



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) AUMENTO
Demandante Menor	JENNIFER JHOMARA MILLÁN MARTÍNEZ JUAN SEBASTIÁN GUERRERO MILLÁN
Demandado	RAMON ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 000182 -00
Providencia	Auto Interlocutorio # 321
Decisión	Inadmite

Se recibe por competencia del Juzgado Homologo, la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** promovida por conducto de abogada por la señora JENNIFER JHOMARA MILLÁN MARTÍNEZ en su calidad de progenitora y representante legal del menor JUAN SEBASTIÁN GUERRERO MILLÁN y direccionada contra el señor RAMÓN ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ, asunto dentro del cual se examina el archivo digital remitido en el correo institucional del Juzgado, de donde esta Juzgadora se percata de unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Se presenta inconsistencias en el poder y lo mencionado en el acápite inicial y el de notificaciones de la demanda, frente la residencia y domicilio de la demandante, toda vez que en el mandato menciona el municipio de la Mesa (Cundinamarca) y en el libelo introductor se establece la ciudad de Girardot.

Así las cosas, dado el papel fundamental del factor territorial para la competencia en esta clase de asuntos, es indispensable que se puntualice el domicilio de la demandante, el lugar de notificaciones e indicar si el menor JUAN SEBASTIAN convive en el mismo lugar.

2. Los anexos allegados como pruebas, en especial, el acta de la audiencia celebrada en la Comisaría 18 de Familia de Bogotá, el acta de la audiencia de compromiso de la Comisaría de Flandes, la lista de útiles, los recibos del Colegio Gimnasio Real y las facturas, no visualiza nítidamente el contenido y de suyo mengua la valoración probatoria.
3. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS en favor del menor JUAN SEBASTIÁN GUERRERO MILLÁN, asunto formulado por intermedio de profesional del derecho a interés de la señora JENNIFER JHOMARA MILLÁN MARTÍNEZ y en contra el señor RAMÓN ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo



PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7669c29d3d46297c66db6b8eaea6c84f5c35325cdd15dcb16369c25e7878f9cd

Documento generado en 28/10/2020 06:17:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>